

Juzgado Civil y Comercial N° 7

ORGANISMO CERTIFICADO POR IRAM - NORMAS ISO 9001:2015

CERTIFICADO DE REGISTRO N° 9000-9085

**BERLARI CARINA BEATRIZ Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA
FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (N° 20667)**

Paraná, 15 de noviembre de 2019.

VISTOS:

Estos autos "BERLARI CARINA BEATRIZ Y OTROS C/
CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS
S/ SUMARISIMO" (N° 20667), puestos a despacho, y

CONSIDERANDO que:

1. En las hojas 26/56 de este expediente (fecha: **03/07/2019**) la parte actora *-compuesta en ese primer momento de noventa y nueve (99) personas-* promovió una acción de amparo colectivo contra CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y CÍRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (PEUGEOT SA).

Los presentantes efectuaron las siguientes

peticiones, relacionadas a los planes de ahorro para la adquisición de automotores celebrados con las demandadas: a) que se declare nula la cláusula de valor móvil asignado para las unidades así como también el valor de las cuotas dispuestas por las demandadas, por resultar ilegítimas, unilateral, arbitrarias, desproporcionadas y confiscatorias; b) que se establezca como tope de afectación de los ingresos de los consumidores, por las cuotas mensuales, el veinticinco por ciento (25%) de sus haberes; c) que se ordene a las demandadas el efectivo cumplimiento a los términos contractuales respecto a la conformación del valor móvil.

Asimismo y de manera previa a todo trámite solicitaron el dictado de **dos medidas cautelares**. La primera (como cautelar innovativa) con la finalidad de suspender la aplicación de todo incremento y/o modificación llevada a cabo por las demandadas desde el 01/04/2018 a la fecha de interposición de demanda -retrotrayendo los importes mensuales-. La segunda de ellas (como cautelar de no innovar), a fin de que durante la tramitación de la presente y la efectivización de la resolución definitiva no se continúen incrementando los importes de valor móvil y cuotas.

2. A hojas 82/86 (19/07/2019) la magistrada de feria hizo lugar a la medida cautelar de no innovar y fijó que los importes a abonar por los actores del valor móvil y cuotas de planes de ahorro sean los vigentes al momento de la interposición de la demanda y mientras dure la tramitación de la causa.

3. En las hojas 101, 106, 113/114 y 124 se presentaron las partes demandadas PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (acreditó personería a hoja 135), CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS e interpusieron recursos de apelación *-la última lo hizo a en la hoja 284-* contra la medida cautelar aludida en el párrafo que antecede, los que se tuvieron presentes (hasta tanto se agregaran las cédulas diligenciadas).

4. El 30/08/2019 (en las hojas 248/264) se presentaron ciento treinta y cinco (135) personas más, entre ellas (y como única persona jurídica) la **Asociación Civil "Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor" (C.O.D.E.C.)**. Todas ampliaron demanda, incorporándose como actores en los términos planteados en el escrito de inicio.

5. En fecha 17/10/2019 (en las hojas 315/317) el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 (juzgado *adonde estaba radicada esta causa*), resolvió modificar la vía planteada en la demanda, encausar la pretensión a un proceso de conocimiento sumarísimo y, en consecuencia, declararse incompetente en razón de la materia para continuar entendiendo en este juicio. Ello debido a que, el juzgado mencionado, es competente

en concursos y quiebras y también para los amparos (pero no para los procesos de conocimiento que no sean atraídos por el universal).

Considero que la decisión tomada por el distinguido colega que me precedió no corresponde. Si entendía que el juicio era inadmisibile debió haberlo rechazado, ya sea en la primera resolución o bien en la sentencia. La reconducción no está prevista en la ley y no lo está porque en la provincia de Entre Ríos el amparo tramita con una velocidad tal que no necesita de herramientas procesales creadas para asegurar la efectividad de otros procedimientos (de otras jurisdicciones).

Sin embargo, acepto tramitar este caso para no desvirtuar la **tutela judicial efectiva**. Es que en este supuesto excepcional todavía hoy no existe decreto de traslado de la demanda (o pedido de informe de la ley de procedimientos constitucionales), no se resolvió acerca de la intervención de las nuevas partes, ni de la ampliación de la demanda.

6. El expediente llegó a este Juzgado a mi cargo, en fecha 25/10/2019. Como primera medida (el día 29/10/2019) notifiqué a las partes que he sido sorteado para intervenir, a los efectos de los artículos 14 y 15 del Código Procesal (recusación). Pasados los cinco días sin que nadie me haya recusado, el 12/11/2019 los autos ingresaron para resolución.

7. EL PROCESO QUE EMPEZÓ COMO UN AMPARO

AHORA ES UN JUICIO DE CONOCIMIENTO

Atento a la readecuación que, *de oficio* el Juez de quiebras efectuó, este expediente -ahora- se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de ER (artículo 307, siguientes y concordantes) -en adelante: CPC CER-.

A raíz de esa decisión (*que las partes han dejado firme*) corresponde disponer que, *previamente a proseguir con el trámite*, se cumpla con:

a) la instancia previa de mediación (artículo 286 del CPC CER);

b) se readecue la demanda, en los términos del art. 318 y concordantes; además, deberá tenerse en cuenta que se aplicará el Protocolo de Oralidad (Acuerdo General N° 18/18, que el 19/06/2018 entró en vigencia).

8. MEDIDAS QUE TIENDEN A ORDENAR LAS ACTUACIONES

Como regla general, antes de que se cumpla la mediación obligatoria, nada corresponde decretar ni resolver.

No obstante, este es un juicio muy particular, de interés general de la sociedad y que, además, fue promovido invocando las normas del Derecho del Consumidor (cuyo estatuto -ley N° 24240- le da a la magistratura mayores potestades y distintas facultades, como así también le impone otros deberes, que no se ven

en juicios paritarios).

Una de las cuestiones que considero necesario establecer, antes de proseguir, es lo referido a la **representación adecuada** del grupo de reclamantes.

Como lo dije más arriba, hasta el momento se han presentado casi doscientas cincuenta (250) personas (de distintas localidades de la provincia: Paraná, Concordia, Santa Elena, Villaguay, San Salvador, Concepción del Uruguay) y nada me indica que no se vayan a querer presentar muchas más. Todas ellas (que han sido asistidas por los mismos abogados -a veces, apoderados, otras veces patrocinantes-) han expresado que demandan en defensa de sus propios intereses lesionados y, además, "**en defensa del colectivo** compuesto por todos aquellos consumidores que adhirieron a un plan de ahorro para la adquisición de automóviles cero kilómetro en la Provincia de Entre Ríos". Dijeron que dicha representación se encuentra amparada en el 52 de la ley 24240. Citaron, como antecedente, el fallo "HALABI" (dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Manifestaron que "basta una sola persona para entablar una acción en clave colectiva".

Al mero efecto introductorio (sin intentar explayarme aún acerca de los recaudos para la procedencia de un proceso colectivo) señalo que, este caso, se basaría en la afectación de *derechos individuales homogéneos*, de una *importante cantidad de personas* que habitan todo Entre Ríos.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 52 de la ley 24240 y la jurisprudencia emanada de la CSJN, los consumidores individuales pueden promover acciones en defensa de derechos de incidencia colectiva, también lo es que debe verificarse una adecuada representación del colectivo.

Las acciones colectivas requieren abogados especializados que puedan hacer frente a costos que puedan surgir de la acción, pero que por sus características no pueden ser requeridos a los integrantes de la clase, ya que en algunos casos su integración es indeterminada, o porque aún no ha sido reconocida su existencia. Es por ello que en la legislación comparada (...) se requiere del juez que asegure la adecuada representación letrada de la clase... (cfr. "EL CASO HALABI Y LA CREACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS", de Juan Vicente SOLA, publicado en LA LEY 02/03/2009, 6, LA LEY 2009-B, 154, cita on line AR/DOC/1121/2009).

(...) La Corte sostiene que deberá analizarse en los casos colectivos si existe o no *representación adecuada* para llevar adelante una acción colectiva. Aclara que en caso "Halabi" ha sido menos rigurosa que en futuro, por tratarse del primero en que se delinear los caracteres de los derechos de incidencia colectiva, y por no existir aún reglamentación al respecto (...) La idea de la representación adecuada, tal como la plantea la Corte, parece inspirada en el recaudo de la regla 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*, que establece como prerrequisito para la admisibilidad de la acción de clase que los reclamos y las defensas del representante de la parte sean típicos del reclamo de la clase, y que el representante de la

parte *protegerá equitativa y adecuadamente* sus intereses. En las *class actions* dicha evaluación supone un análisis caso por caso efectuado por el juez, quien deberá constatar la presencia de todos los supuestos fácticos exigidos por la norma para dar curso a la acción. En nuestro sistema jurídico **esto parece innecesario para casos en que los afectados están representados por legitimados institucionales** como el Ministerio Público, **asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos involucrados** o el Defensor del Pueblo. La adecuación de estas representaciones está definida por el art. 43, CN., y aceptada por la Ley de Defensa del Consumidor 24240... En el caso de las ONGs la legislación evita la necesidad de análisis jurisdiccional de la representación caso por caso, dada la habilitación legal-administrativa y previa -mediante la inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores en un caso y mediante el otorgamiento de la personería jurídica en el otro (cfr. "HALABI: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva", por Gustavo MAURINO y Martin SIGAL, en JA 2009-II, página 649).

Entonces, lo que corresponde es que, una Asociación de Consumidores y Usuarios, con la debida competencia y autorización estatal, lleve adelante este proceso.

A propósito, en las hojas 248/263 (en un escrito conjunto con algunos consumidores individuales) se presentaron las Dras. Sandra LOPEZ y Mariela PANCERI como apoderadas de "CODEC" (Asociación Civil Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor) quienes manifestaron que la ONG interviene en su

carácter de persona jurídica constituida y reconocida por la autoridad de aplicación y solicitaron que se la tenga como adecuada representante del colectivo. Dijeron que han representado a casi quinientos (500) ahorristas ante la Dirección de Defensa del Consumidor, por este mismo reclamo (entre los que se encuentran varios de los aquí actores).

Con este antecedente y considerando la documentación aportada por CODEC (agregadas en hojas 169/89) concluyo que la representación adecuada del colectivo de consumidores y usuarios de este expediente, debe ser llevada a cabo *exclusivamente* por dicha ONG. Es decir, no intervendrá ningún consumidor o usuario en particular ni de manera grupal, a no ser -en un futuro- para pedir ser excluido de los efectos de la sentencia.

Por ello, para ser más económico y propender a la celeridad y facilitación de las medidas que dispuse, tanto la mediación, como la demanda readecuada, deberán ser cumplidas por CODEC.

9. LA MEDIDA CAUTELAR

También a los efectos de ordenar estas actuaciones, lo referido a la medida cautelar y el incumplimiento denunciado, deberá tramitar por un expediente separado (llamado incidente). Para cumplir esto, CODEC, como paso previo, deberá adjuntar las partes pertinentes.

Hasta tanto no se pida lo contrario, la cautelar

seguirá alcanzando a quienes la solicitaron en su momento.

10. RESUMEN COLOQUIAL PARA LOS CONSUMIDORES

En esta etapa, todavía no puedo resolver nada, porque como el juicio cambió de "amparo" a trámite "común", primero hay que cumplir con la mediación obligatoria. Este es un trámite que estableció el legislador, es extrajudicial y no se puede dejar de cumplir.

De ahora en adelante, la mediación y todo lo referido a este juicios de ahorristas que habitan Entre Ríos, será llevado adelante por CODEC, que es la ONG con domicilio en Av. Fco. Ramírez N° 1180 de Paraná. Las abogadas apoderadas son Mariela PANCERI y Sandra LOPEZ.

Por todo lo expuesto y las normas de los arts. 31, 158, ss. y cs. del CPCER

RESUELVO:

1. Disponer que se cumpla con la mediación previa obligatoria.
2. Ordenar que se redecue la demanda.
3. Establecer que la representación adecuada del colectivo esté a cargo, exclusivamente, de CODEC.
4. Ordenar que, para resolver todo pedido sobre la

cautelar, se forme un expediente separado (incidente). A tal fin y para formarlo, CODEC deberá adjuntar las piezas necesarias.

5. Disponer que, como anexo a la presente y en la parte final, la secretaria transcriba el considerando N° 10.

Regístrese. Notifíquese de conformidad con los arts. 1 y 4 del Acuerdo Gral. 15/18.

MARTIN LUIS FURMAN
JUEZ

RESUMEN COLOQUIAL PARA LOS CONSUMIDORES: en esta etapa no puedo resolver nada, porque como el juicio cambió de "amparo" a trámite "común", primero hay que cumplir con la mediación obligatoria. Este es un trámite que estableció el legislador, es extrajudicial y no se puede dejar de cumplir.

De ahora en adelante, la mediación y todo lo referido a este juicios de ahorristas que habitan Entre Ríos, será llevado adelante por CODEC, que es la ONG con domicilio en Av. Fco. Ramírez N° 1180 de Paraná. Las abogadas apoderadas son Mariela PANCERI y Sandra LOPEZ.

Secretaría, 15 de noviembre de 2019.

NOELIA TELAGORRI
SECRETARIA